

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, mayo Diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO** : 20001-31-10-002-**2023-00109-00**.  
**PROCESO** : PETICIÓN DE HERENCIA.  
**DEMANDANTE** : MARISELA MACEA MORA.  
**DEMANDADA** : NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ.

Entra al Despacho el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por la señora MARISELA MACEA MORA, por conducto de apoderado judicial, contra la señora NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ, para el correspondiente estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el estudio del asunto en referencia, se evidencia que:

1. No se tiene claridad respecto a la parte actora, por cuanto, en la parte introductoria de la demanda, se menciona que el abogado JOAQUIN VARGAS MORALES obra como apoderado judicial de los señores IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRIGUEZ y MARISELA MACEA MORA; sin embargo, no se vuelve a hacer mención del señor IVAN RESTREPO, con lo cual se pueda ilustrar su interés en el proceso. Aclarar en dicho sentido.
2. En el acápite de notificaciones, se omitió manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la demandada, la información de cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
3. De otra parte, no se aportaron las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento de la señora MARISELA MACEA MORA y del señor PEDRO EUCLIDES MACEA SERNA (Q.E.P.D.), a fin de acreditar el vínculo filial que une a la demandante con el causante.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovida por la señora MARISELA MACEA MORA, a través de apoderado judicial, contra la señora NIMIA ESTHER MACEA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** – CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**TERCERO.** – ENVÍESE, previamente, copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** – RECONÓZCASELE personería jurídica al togado JOAQUIN VARGAS MORALES portador de la T.P. No. 205.649 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la señora MARISELA MACEA MORA en los términos y con las mismas facultades conferidas en el suscripto poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Leslye Johanna Varela Quintero*  
**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO**  
JUEZ.

VGN

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6  
[j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)